

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 5, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: Por causas de varia índole han ido segregándose de la inmediata natural gestión de las Direcciones generales diferentes Negociados y organismos, cuya continuación, lejos del lugar que más propiamente les corresponde, y entre las tareas de la Secretaría del Ministerio, perjudicaría notablemente el buen servicio, recargando a esta última oficina con un trabajo excesivo, y apartando de aquellas otras el conocimiento de asuntos que directamente les interesa. Una Dirección general de Contribuciones, que está privada de dirigir la recaudación y la inspección, y con ésta la estadística, y que no entiende en la tramitación de los recursos dirigidos contra sus providencias firmes ni en la concesión de las dispensas de trámites y de pagos y de penas en los ramos que le están encomendados, carece de elementos que le son indispensables para el buen desempeño de su peculiar misión. Por punto general, todo lo que ha de ser despachado por el Ministerio, debe estar distribuido entre los Centros directivos organizados para preparar y ejecutar sus acuerdos; y si por circunstancias especiales ha convenido alguna vez

dejar bajo la acción directa é inmediata del mismo Ministro algun Negociado, se debe inmediatamente que hayan pasado las razones que aconsejaron la medida excepcional, derogar ésta y devolver á las cosas su curso natural.

Por estas razones, y respetando escrupulosamente los preceptos legales vigentes que no permiten aplicar desde luego la regla general á todos los organismos y servicios que se hallan separados de las Direcciones, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

FERNANDO COS-GAYON.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Jefe de la Sección Central de Recaudación queda unido al de Director general de Contribuciones directas.

Art 2.º La tramitación de los recursos de nulidad contra providencias firmes recaídas en expedientes que obren en oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, y la de las solicitudes de condonación de multas ó recargos impuestos conforme á las instrucciones y reglamentos respectivos, corresponderán en lo sucesivo á las Direcciones generales encargadas de la administración del impuesto ó de los servicios de que se trate, las cuales desempeñarán las funciones que el reglamento de procedimiento administrativo en las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril último atribuye á la Secretaría, quedando modificados en este sentido los artículos 153 y 158 de dicho reglamento, el 78 del de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones que no estuvieren

conformes con lo prescrito en este Real decreto.

Art 3.º Ejercerá las funciones de Secretario sin voto de la Junta consultiva de Moneda un Jefe de Administración de la Dirección general del Tesoro designado por el Ministro de Hacienda.

Art 4.º El Laboratorio Central de análisis químico estará entre los Negociados de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Art. 5.º Será Secretario de la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre de 1876, para la adquisición, construcción y reforma de edificios públicos, un Jefe de Administración de la Dirección general de Propiedades, que el Ministro designará.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

FERNANDO COS-GAYON

EXPOSICION

SEÑORA: Confió el Real decreto de 1.º de Julio de 1888 la Dirección del Laboratorio Central á una Comisión de Profesores químicos, creada por otro Real decreto de 27 de Octubre de 1877 con el objeto de proponer los métodos de reconocimiento de los alcoholes, procedimientos para utilizar los impuros y métodos para analizar los vinos destinados á la exportación.

Sin duda para dar á aquella Comisión funciones activas más propias de su competencia y más en armonía con la índole esencialmente experimental de las ciencias físico químicas, se la encargó de la parte directiva del Laboratorio Central, ampliando así los horizontes de su misión, pero sometiendo también la dirección de una dependencia de carácter necesario y permanente á una Comisión creada por circunstancias accidentales, que sólo nominalmente podía suponerse que tuviera condiciones de larga duración.

Las razones que pudieron aconse-

jar aquel régimen han desaparecido. El Laboratorio Central presta sus servicios, casi exclusivamente, á la Dirección de Contribuciones indirectas, en los ramos de Aduanas y Consumos, y por ello V. M. se ha dignado ordenar que vuelva á depender de aquella Dirección, siendo necesario darle ahora una organización estable y duradera, la cual requiere personal designado exclusivamente para desempeñar el cometido científico de su cargo y no una Dirección que, accidentalmente y como distraída de otros importantes trabajos, añada á estos los delicados y esenciales del Laboratorio.

Para conseguir este objeto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

FERNANDO COS-GAYON.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Laboratorio Central de análisis químico, que por decreto de esta fecha queda entre los Negociados de la Dirección general de Contribuciones indirectas, estará á cargo de dos Profesores químicos de reconocida competencia, nombrados por el Ministro de Hacienda, los cuales disfrutará la gratificación anual de 3 000 pesetas cada uno.

Habrà además un Ayudante, dotado con 2 000 pesetas, y dos mozos de Laboratorio, uno con 1 500 y otro con 1 250.

Art. 2.º Se entenderá rebajada la partida del art. 2.º, capítulo 1.º, sección 8.º, del presupuesto vigente, que fija el importe de las gratificaciones de los Profesores y reducida la cifra que se consigna en el artículo anterior, á partir del día 1.º de Diciembre próximo inmediato.

Art. 3.º La Direccion general de Contribuciones indirectas, oyendo á la Direccion del Laboratorio, propondrá al Ministro de Hacienda el reglamento y demás disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

FERNANDO COS-CAYON.

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: El Real decreto de 12 de Marzo de 1889, que organizó el Cuerpo especial de empleados de Correos, dispone en su art. 33 que la jubilacion de los mismos sea voluntaria a los sesenta años de su edad y forzosa á los sesenta y cinco, siempre que reúnan el tiempo necesario de servicios para su clasificacion pasiva en cualquier grado de la escala. Inspirada esta disposicion en el propósito evidente de favorecer á los funcionarios de tan importante ramo, el Gobierno de V. M. que atiende con la mayor solicitud á los intereses de aquellos servidores del Estado como premio de sus penosas tareas, no propondría en modo alguno la modificacion del referido artículo si estuviese en armonía con las necesidades y conveniencia de los servicios; pero la práctica viene demostrando que los de Correos requieren una actividad incansable para desempeñar con acierto sus rudas y trabajosas funciones, actividad que no puede desplegarse en avanzadas edades aun cuando intenten superar inmejorables deseos.

Imposible de todo punto resulta que funcionarios de sesenta y cinco años de edad cumplan con las exigencias de su deber en un ramo cuyas labores son perentorias y del momento por su índole especial, y no conceden tregua ni descanso á los encargados de ejecutarlas. Originanse de esta imposibilidad deficiencias á nadie imputables puesto que aquellos en quienes concurren aportan al mecanismo postal cuantas fuerzas caben en una naturaleza trabajada por el servicio constante y por la pesadumbre de los años.

Por otra parte, como el Cuerpo de Correos es de reciente creacion, y sus individuos cuasi en totalidad han desempeñado destinos correspondientes á distintos ramos de la Administracion pública, es muy difícil á la Direccion general conocer el conjunto de los servicios que tienen prestados á fin de deducir si reúnen ó no las condiciones necesarias para su clasificacion pasiva, y el artículo 33 antes citado, por las circunstancias expuestas resulta perfectamente ilusorio.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO SILVELA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Go-

bernacion; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La jubilacion de los empleados de Correos será forzosa á los sesenta y cinco años de edad, cualquiera que sea el número de los de servicios que hayan prestado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,

FRANCISCO SILVELA

EXPOSICION

SEÑORA: La ley de 23 de Julio de 1889 autorizó al Gobierno de V. M. para que aprobase la novacion de contrato acordada por el Ayuntamiento de Málaga en 28 de Mayo de 1888 respecto á las obras de desviacion del rio Guadalmedina. Habia sido cesionario de la subasta para llevar á cabo esos trabajos el Sr. D. Julio Navalon Garcia, y se cifraban lisonjeras esperanzas en los proyectos presentados, deteniéndose la Administracion y el Consejo de Estado, que informó sobre las solicitudes del Ayuntamiento y del contratista, ante obstáculos legales que impedían aprobar por medida gubernativa lo concertado entre dicho Ayuntamiento de Málaga y el Sr. Navalon; pero el Gobierno y las Cortes desearon facilitar la ejecucion de una obra pública que es de vital interés para la urbanizacion de Málaga, y el mismo tiempo indispensable para la vida y subsistencia de su puerto; amenazado constantemente por las arenas del viejo rio, que rebasan las murallas de sus muelles y ciegan su dársena, y á ese fin se dictó la citada ley destinada á allanar aquellos obstáculos y dar facilidad al desenvolvimiento de los proyectos preparados.

En esa ley se fijó un plazo de dos meses para hacer el depósito definitivo en garantía de la ejecucion de las obras y el de seis para comenzar los trabajos, debiendo empezar á contarse tales términos desde el día en que se publicara en la Gaceta el Decreto haciendo efectiva la autorizacion. Esta circunstancia sujeta el comienzo de esos trabajos á una condicion suspensiva, y es necesario que ésta cumpla bien para que se lleve adelante la obra proyectada, ó bien para que se declare caducada la concesion y se pueda dar nueva forma al pensamiento, sin daño de intereses y derechos de tercero que habrán quedado todos extinguidos, segun el precepto expreso y terminante de la ley de autorizacion.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO SILVELA.

REAL DECRETO

De conformidad con las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por virtud del art. 1.º

de la ley de 23 de Julio de 1889 se aprueba la novacion de contrato acordada por el Ayuntamiento de Málaga en 28 de Mayo de 1888 respecto de las obras de desviacion del rio Guadalmedina, de cuya subasta resulta concesionario don Julio Navalon y Garcia.

Art. 2.º Con arreglo y sujecion á la misma ley, se declaran de utilidad pública, á los efectos de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, las referidas obras y todas las que comprende el proyecto de urbanizacion que ha servido de base al nuevo contrato.

Art. 3.º Dentro del término de dos meses, á partir desde el día en que este decreto se publique en la Gaceta de Madrid, se consignará en la Caja general de Depósitos, como fianza definitiva á responder de la ejecucion de las obras, la cantidad de 174 085 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos públicos, segun preceptúa el art. 2.º de la citada ley de 23 de Julio de 1889.

Art. 4.º Si se diera lugar á la aplicacion de las cantidades consignadas en el art. 9.º de la ley expresada, se hará esta declaracion por el Ministerio de la Gobernacion, quedando extinguido todo derecho sobre la concesion de las obras de desviacion y canalizacion, así del contratista como del Ayuntamiento y de sus causa habientes y de acuerdo los dos Ministros de Gobernacion y de Fomento que formularán el proyecto de ley ó la resolucion que se estime más eficaz para llevar á cabo la desviacion del rio Guadalmedina en el plazo más breve posible.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,

FRANCISCO SILVELA.

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por esa Comision provincial contra la providencia de V. S. de 7 de Octubre último, por la que suspendió un acuerdo del día 3, referente al desestimado de don José Ruiz Forte de un recurso entablado por éste contra el fallo de la misma, relativo á la eleccion municipal verificada en el octavo Colegio de esa capital, que en Enero último y á la incapacidad del electo D. José María Acosta Oliver; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 29 de Octubre próximo pasado, ha examinado la Seccion el expediente adjunto.

Resulta de antecedentes, que la Comision provincial de Almería en 22 de Diciembre último acordó declarar nulas elecciones celebradas en la capital el día 1.º del mismo mes, siendo uno de los motivos que para ello tuvo en cuenta, el que las Mesas electorales no habían sido presididas por las personas á quienes con arreglo á la ley correspondía. Hecha la nueva designacion de Presidentes, en la cual correspondia al octavo Colegio de Cabo de Gata

á D. Sixto Espinosa Peralta, y realizadas las demás operaciones preliminares, de acuerdo con las disposiciones legales y lo ordenado por la Comision provincial, se celebraron el día 12 de Enero del año actual otras elecciones municipales, y para ello, como don Sixto Espinosa manifestara que por el estado de su salud no podia presidir el octavo Colegio, fué designado para que le sustituyera don Antonio Acosta Oliver, y abierta la votacion, aparece del acta correspondiente á aquél, que resultó elegido D. José María Acosta Oliver, sin que se hubiera formulado protesta alguna.

Realizado en 21 del mismo mes el escrutinio general y proclamados los que habian obtenido mayor número de votos, D. Antonio Silva Perez presentó reclamacion pidiendo la nulidad de las elecciones realizadas en el octavo Colegio, fundándose en que se habia infringido el art. 82 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, pues segun habian constar doce vecinos, dicho Colegio se cerró el día de la eleccion á las nueve de la mañana, y el Presidente a la una, en union de otros individuos, tomó un coche y se fué á Almería, y en que designado don Sixto Espinosa para presidir la Mesa, al no poder hacerlo, le debió sustituir don Nicolás Orte, y no don Antonio Acosta, hermano del que resultó electo, D. José Acosta, tambien reclamó contra la capacidad de éste, apoyándose en que habia sido Diputado provincial y Vicepresidente de la Comision provincial, durante los tres meses que precedieron á las elecciones, y pidió la nulidad de la eleccion en el expresado Colegio, por haberse infringido el párrafo segundo del art. 67 de la ley Electoral.

En justificacion de los extremos contenidos en las relacionadas protestas, Ruiz Forte presentó dos certificaciones, una en la que se hace constar que don José Acosta Oliver continuaba el día 27 de Enero del año actual desempeñando el cargo de Diputado provincial, y que habia sido Vicepresidente de la Comision provincial desde Noviembre de 1888, en que fué elegido, hasta el mes de Octubre de 1889, y otra relativa á la designacion de Presidente para reemplazar á tres de los primeramente nombrados.

Tambien se formularon otras varias protestas con respecto á la eleccion de los demás Colegios y contra la capacidad de alguno de los elegidos, de que la Seccion no se hace cargo por no referirse á la cuestion que se ventila.

El día 28 de Enero se reunieron los Comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento, en cumplimiento y á los efectos del artículo 87 de la ley Electoral, y aquellos acordaron, por siete votos contra uno, declarar nula la eleccion realizada en Cabo de Gata; y en sesion con el Ayuntamiento, incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. José María Acosta Oliver, siendo desestimadas las demás protestas y reclamaciones.

En 31 de Enero acudieron á la Diputacion provincial de Almería D. José Domingo Cosme, reclamando contra los acuerdos que adoptaron los Comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento, y pidiendo la nulidad de las elecciones celebradas en los Colegios segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo; y don José María Acosta y Oliver suplicando que se declarara válida la eleccion del Colegio de Cabo Gata y se le considerara con capacidad para desempeñar el cargo de Concejal.

La Comision provincial, en sesion

del día 5 de Febrero del presente año, acordó, entre otros extremos, estimar en todas sus partes la reclamación ante ella presentada por don José María Acosta; y en su consecuencia, don José Ruiz Forté presentó, el día 7 del mismo mes, recurso contra el acuerdo de la Comisión, suplicando: primero, que se anulase la elección del octavo Colegio; segundo, que se declarase al Acosta incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, y tercero, que se suspendiera la toma de posesión de éste hasta la resolución de la alzada que ante V. E. interponía.

Para tramitar ésta, creyó la Comisión necesarios algunos datos, que fueron pedidos repetidas veces por medio del Gobernador, transcurriendo ocho meses sin que el Ayuntamiento remitiera aquellos ni le fuera á esta Corporación devuelto el expediente, el cual continuaba en la oficina de la Diputación.

En tal estado la cosa, con fecha 1.º de Octubre último, don José Ruiz Forté presentó un escrito, en el cual manifestó que se apartaba y desistía del recurso que tenía interpuesto; en vista de ello, la Comisión provincial tuvo aquel por retirado, y en su consecuencia como firme y subsistente su resolución de 5 de Febrero anterior.

El Gobernador de Almería, por providencia de 7 de Octubre, suspendió este último acuerdo de la Comisión, á la cual ordenó que le mandara el expediente con objeto de remitirlo á la Superioridad para que entendiera en la alzada interpuesta por Ruiz Forté; este volvió á presentar otro escrito en 11 del mencionado mes de Octubre, insistiendo en lo que en el anterior había manifestado y ratificándose en él ante la Comisión; pero el mismo día dirigió instancia al Gobernador de Almería, en la cual expresaba que tenía presentado recurso de alzada contra uno de los extremos contenidos en el acuerdo de la Comisión provincial con respecto á las elecciones de que se trata, sin que, á pesar del tiempo transcurrido, se hubiera resuelto nada acerca de él, habiendo llegado á su noticia que se le tenía por apartado de dicho recurso, y que si bien era verdad que á instancia de varias personas firmó un escrito, lo hizo en la inteligencia de que en él se trataba de interesar el pronto despacho del asunto, pero no con el propósito de apartarse del recurso, y que por todo ello suplicaba que se tuviera por hecha esta manifestación y se acordara lo procedente.

D. Aurelio Requena, en nombre de la Comisión provincial de Almería, ha acudido á V. E. interesando que se revoque la providencia del Gobernador de 7 de Octubre último.

Es indudable que persiste el recurso de alzada que contra el acuerdo de la Comisión provincial de Almería presentó para ante V. E. don José Ruiz Forté, puesto que este ha manifestado de un modo terminante que nunca ha sido su propósito apartarse de él, sin que pueda considerarse como causa bastante para que se entienda lo contrario, el desistimiento que por el mismo aparece promovido ante la Comisión provincial desde el momento en que, aparte de lo expuesto por el interesado al Gobernador, no se explican fácilmente los hechos que con tal extremo se relacionan, ni la existencia de dos escritos, con tenores idénticos, el último de los cuales hace suponer que Forté ignoraba el acuerdo que recayó con motivo del primero, al cual parece que debía habersele notificado, ni que solo en el último se le hiciera ratificar, ni mucho menos el que al

mismo tiempo de presentar éste, dirigiese al Gobernador otro interesando lo contrario.

En cuanto al acuerdo adoptado por la Comisión provincial en 4 de Octubre, en él, en realidad, no se resolvió nada, sino que se limitó aquella á darse por enterada del escrito de Ruiz Forté, apartándose del recurso, y á tener, en su consecuencia, por firme la resolución que acerca de las elecciones tenía adoptada; y claro es que ni pudo consignar el conocimiento de un acto que no ha existido, ni mucho menos declarar como firme un acuerdo por ella adoptado; pues este solo puede tener tal carácter por ministerio de la ley, al no interponerse contra él recurso alguno, pero no mediante al que la Comisión así lo estimara.

Pero en todo caso, el Gobernador estaba en el deber de poner los hechos acaecidos en el expediente en conocimiento del Gobierno, y una vez realizado esto, debía resolverse el fondo del asunto, no solo porque hay recurso pendiente, sino en virtud de la alta inspección que la ley provincial concede á V. E. para evitar que se infrinjan la Constitución y las leyes.

Entrando, pues, en el exámen del mismo, salta desde luego á la vista la parcialidad con que la Comisión provincial y el Ayuntamiento de Almería han obrado en el asunto, dilatando por ocho meses la remisión del expediente, el cual, contra lo dispuesto por la ley, ha permanecido en las oficinas de la Diputación, y procurando por todos los medios posibles evitar que la Superioridad llegara á examinarlo, sin duda alguna por el convencimiento que abrigan de que existían vicios que V. E. se había de apresurar á corregir, y que entrañaban la imposibilidad de que en virtud de las últimas elecciones D. José María Acosta formase parte del Ayuntamiento.

Hay que añadir á lo expuesto la circunstancia de que la Mesa del octavo Colegio fué presidida mediante excusa no justificada del Concejal de signato al efecto, con arreglo á la ley por un hermano de Acosta, que varios vecinos afirman que la elección se suspendió á las doce, y á la una y media se marchó el Presidente en un coche á Almería, lo cual parece estar justificado por el hecho de que el día 14 de Enero el Presidente de la Mesa no había entregado en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos relativos á la elección, por lo cual fué imposible que la Alcaldía diese cuenta al Gobernador del resultado de aquellas en el Colegio de que se trata al mismo tiempo que lo hacía de los demás.

Existen, por lo tanto, motivos más que suficientes para anular la elección del Cabo de Gato; pero aun cuando así no fuera, no podría ser Concejal don José María Acosta, pues según el núm. 1.º del art. 43 de la ley municipal, no pueden en ningún caso desempeñar tal cargo los Diputados provinciales; alegóse en el expediente que esto envuelve una incompatibilidad que podrá dar por resultado el que Acosta tenga que optar entre ser Diputado provincial ó Concejal, lo cual es de todo punto contrario á la ley.

El art. 57 de la Provincial establece que el cargo de Diputado una vez aceptado, no es renunciable sino por justa causa, ó sea por una de las comprendidas en el artículo 43, y parecida disposición se contiene respecto al de Concejal en el articulado de la ley Municipal; trátase, por lo tanto, de dos cargos obligatorios, y en los que no cabe renunciar al uno para ir á ocupar el otro, sino desempeñar por todo

el término legal aquel para el cual haya sido primeramente elegido.

En resumen, la Sección opina que procede anular el acuerdo de la Comisión provincial de Almería que ha dado margen á esta consulta, en cuanto por él se declaró válida la elección realizada en el octavo Colegio de Cabo de Gata y con capacidad á D. José María Acosta, para desempeñar el cargo de Concejal; y confirmar, en cuanto á los mencionados extremos, el acuerdo adoptado el día 28 de Enero del año actual por los Comisionados de la Junta general de escrutinio.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada y queja de don Juan Hernández y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que se negó á tramitar el interpuesto contra el fallo de dicha Corporación, por el que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Lanteira; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha á del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones para Concejales de Lanteira, de la provincia de Granada.

Resulta que, habiendo sido declarado suspendido el Ayuntamiento de Lanteira por providencia gubernativa, fecha 23 de Octubre de 1889, y sustituido por la Junta que al efecto nombró el Gobernador, llegado el día 1.º de Diciembre siguiente se constituyó la Mesa electoral para la renovación bienal de la Corporación con el Presidente interino don José Gámez Cobos y cuatro Interventores, dos de los seis proclamados por la Comisión inspectora del censo electoral del distrito de Guadix, y dos suplentes. Verificadas las elecciones, el Ayuntamiento que había sido suspendido anteriormente, con su Alcalde don Torcuato Alcalá Torres, asistieron con la Junta general de escrutinio y los Comisionados de la misma á las sesiones de los días 8 y 15 del expresado mes, en la que D. Luis Saso Vidal, D. José Gómez López, D. Luis Ruiz Núñez, y D. Juan Alcalá Gómez y otros protestaron contra la validez de las elecciones, porque los cuatro mencionados no fueron admitidos para la constitución de la Mesa, á pesar de haberse presentado con sus credenciales de Interventores en el local de la Casa Consistorial desde las siete menos cuarto de la mañana, y haber requerido al Presidente D. José Gámez Cobos para que los diera posesión de sus cargos; que dicho Presidente se negó á admitir las protestas que formularon en el acto los referidos interventores, y que la Mesa electoral se había constituido de un modo ilegal antes de la salida del sol por una Autoridad incompetente, sin el número suficiente de Interventores, y usur-

pando las funciones de los reclamantes y del Ayuntamiento, que debía haber vuelto á la posesión de su cargo.

En la sesión extraordinaria del 15 de Diciembre se declaró nula la elección dirimiendo el empate entre los Comisionados de la Junta general de escrutinio, el Presidente D. Torcuato Alcalá Torres, por las razones expuestas en la protesta, y porque no resultaba que se hubieran repartido las cédulas talonarias á que se refiere el art. 31 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y que no había libro talonario, según manifestación del Secretario del Ayuntamiento que estaba presente en la sesión.

Contra el referido acuerdo apelaron D. José Gámez Cobos, D. Francisco Gómez y Gómez, D. Manuel Cobo Delgado y D. Ramon Alcalá Torres, ante la Comisión provincial, la que en 24 de Diciembre, por mayoría de votos, declaró válidas las elecciones, considerando que la reclamación no estaba bien probada.

En 27 del mismo mes don Torcuato Alcalá, don José María Gómez y don Antonio Gómez interpusieron recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra la resolución antedicha, reproduciendo los hechos expuestos en la protesta y expresando que la Mesa había sido presidida por una Autoridad ilegal, como lo era el indicado Presidente de aquella Junta municipal que, nombrada arbitrariamente á 23 de Octubre de 1889 por el Gobernador, quedó sin efecto por la Real orden de 26 de Noviembre siguiente, inserta en la Gaceta del día 30, por la que se dispuso alzar la suspensión del Ayuntamiento y reponer inmediatamente al mismo en el ejercicio de sus cargos, con apercibimiento á aquella Autoridad para que en lo sucesivo nombrase Delegados hábiles y se atemperase á las prescripciones legales en cuanto á la designación de Concejales.

En 24 de Enero último D. Juan Hernández, D. José Triviño y otros electores recurrieron en queja á ese Ministerio, suplicando que se ordenase la remisión del expediente y del recurso de alzada.

La Subsecretaría informa que procede declarar la nulidad de las elecciones y que se celebren otras nuevas, reemplazando los electos Concejales interinos, nombrados con arreglo á la ley, y así opina también la Sección de este Consejo por los motivos en que se funda la protesta, y principalmente porque en virtud de lo resuelto por la precitada Real orden de 26 de Noviembre de 1889, la Junta ó Comisión municipal que legalmente nombró el Gobernador, ha venido usurpando las funciones y atribuciones que competen al Ayuntamiento legítimo; que inmediatamente debió ser repuesto, y en consecuencia tal hecho, que revisa caracteres de delito, constituye un vicio originario de nulidad de las operaciones electorales en que han intervenido el Presidente y Vocales de tal Comisión; entiendo, pues, la Sección que procede:

1.º Declarar nulas las elecciones Municipales de Lanteira.

2.º Que los Concejales del bienio anterior y los que, con arreglo á la ley, deban suplir interinamente las vacantes de los electos, se constituya el Ayuntamiento y se proceda á las nuevas elecciones.

3.º Que se remitan los antecedentes á los Tribunales, por lo que respecta al ejercicio y prolongación de funciones de la mencionada Comisión municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (que

Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 14 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO

Número 4.975.

Don Federico Terrer y Gálvez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Plácido Ruiz, vecino de Baracaldo, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Roman», de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman la Fuente de la Toba, término del lugar de Ontón, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al N. terreno de don Rafael Acha, E. el mismo y mina «Angelitas» y S. y O. pozo de las Lapas y terreno de D. Rafael Acha.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Fuente de la Toba; desde él se medirán en dirección N 150 metros fijándose la 1.ª estaca; de esta al E. 300 la 2.ª; de esta al S. 300 la 3.ª; de esta al O. 400 la 4.ª; de esta al N. 300 la 5.ª, y de estas á la 1.ª estaca 100 metros, quedando así cerradas las doce pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en 29 de Noviembre próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de 2 del actual, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Diciembre de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

Número 4.974.

Don Federico Terrer y Gálvez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que don Plácido Ruiz, vecino de Baracaldo, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «San José», de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman Rebollar de Poza, término del lugar de Ontón, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda por N. y O. con terrenos de don Rafael Acha, S. pico del Tornillo y por E. con la mina «Natividad».

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida donde lleguen 100 metros medidos de de el punto de partida de la mina «Natividad» en dirección O y desde dicho punto en dirección N. se medirán 300 metros fijándose la 1.ª estaca; de esta al O. 200 la 2.ª; de esta al S. 600 la 3.ª; de esta al E. 200 la 4.ª; de esta al N. 300 que es el punto de partida, que-

dando así cerradas las doce pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en 29 de Noviembre próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de 2 del actual, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Diciembre de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Rionansa.

2.º Anuncio.

No habiéndose presentado persona alguna á recoger del Alcalde de barrio del pueblo de Ceis, donde se halla prendado y en custodia desde el día primero de Noviembre, un potro negro, mohino, como de seis á seis y media cuartas de alzada, sin ninguna señal ni marco, según viene anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia número 112, correspondiente al día catorce del mismo mes, por este segundo anuncio se hace saber, que si en el término de diez días contados desde su inserción en el *Boletín oficial*, no se presentase su dueño á recogerle, se procedera sin más aviso á su venta en pública subasta para satisfacer con su valor los gastos causados.

Rionansa 7 de Diciembre de 1890.—Sinforiano Gutierrez.

Ayuntamiento de Camaleño.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito, base del repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1891 á 92, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus fincas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja, con los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos á la Hacienda por transmisión de bienes, hasta el día veinte del corriente mes, advirtiéndose que las que se presenten después de dicho día, no serán admitidas.

Camaleño 6 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Juan Bulnes y Rodríguez.

Ayuntamiento de Colindres.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento territorial que ha de regir en el próximo ejercicio de 1891 á 1892, se hace saber por medio del presente edicto á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, puedan presentar las declaraciones duplicadas y documentos que justifiquen la transmisión de dominio en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del corriente mes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Colindres 9 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Miguel Bengochea.

Ayuntamiento de Lamason.

Los vecinos de este distrito y hacien-

dados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza por ventas, compras y demás, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en todo el corriente mes, las respectivas relaciones de altas ó bajas debidamente documentadas.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario, previéndoles que pasado el plazo fijado no se admitirá reclamación alguna.

Lamason 2 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Gelasio Agüeros Costo.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para la confección del reparto territorial del año económico de 1891 á 1892, los contribuyentes de este distrito y forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta, herencia ú otro concepto, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja duplicadas, provistas de un timbre móvil de diez céntimos cada una y demás documentos que se justifique el pago de derechos reales á la Hacienda, hasta el día veinte del corriente, trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Cabezón de Liébana 4 de Diciembre de 1890.—Gabriel Martínez.

Providencias judiciales.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en mérito de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Adolfo Santos Ruano, en representación de don Leocadio de la Mora y Ruiz contra doña Luisa de Iriarte y Achirica, se secan á pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

Una finca urbana radicante en esta ciudad de Santander, barrio de Miranda, señalada con el número veintiseis de población, compuesta de una casa que consta de sótano, planta baja, piso principal y otro aguardillado, y mide una superficie de cuarenta y cuatro piés ó catorce metros setenta y un centímetros de frente por treinta y ocho piés ó doce metros setenta y un centímetros de fondo, mas una huerta de nueve carros cuarenta y un céntimos igual á catorce áreas, cuya casa y huerta están cercadas de pared y verja propias. Todo forma una sola posesión; que linda al Este con otra posesión segregada de esta finca, propiedad también de doña Luisa Iriarte, cerradura en medio, al Sur camino viejo ó carretera de Miranda, al Oeste posesión de doña Juana Mier, don José Bolado y herederos de don Andrés Gutiérrez y al Norte fincas de don Manuel Mier, don José Bolado y herederos de don Andrés Gutiérrez, y mide en junto once carros veintiocho céntimos equivalentes á dieciséis áreas noventa y dos centiares.

La finca descrita se halla valorada en la cantidad de veintitres mil pesetas, por las que se pone en venta, señalándose para el remate las once de la mañana del día nueve de Enero del año próximo venidero, en la Sala de audiencia del Juzgado, sito en la Plaza de Cañadío, número uno, piso tercero; haciéndose saber que respecto á los títulos de propiedad existe solo la certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad del partido,

conforme á lo prescrito en el párrafo primero del artículo mil cuatrocientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya certificación estará de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deben conformarse con ella sin que tengan derecho á exigir ningunos otros títulos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la expresada tasación, y que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, en la Sucursal del Banco de España en esta plaza ó en el Banco de Santander, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes antes descritos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Alejandro Martín.—El Escribano, J. Gonzalez Pelayo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejina desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores
y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.

SANTANDER. 12

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresión en esta imprenta.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan dar el aviso de la menor falta que noten en el recibo, con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.

Lope de Vega, 4.